

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2011.

Mérida, Yucatán, a veinte de octubre de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio **208-11**.-----

ANTECEDENTES

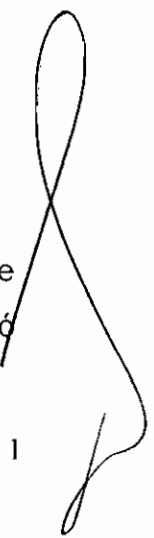
PRIMERO.- En fecha veintidós de junio del presente año, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

1.- MINUTA DEBIDAMENTE SUSCRITA POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA QUE ASISTIERON AL ACTO DE “VISITA DE OBRA” DE LA OBRA DENOMINADA “PASO DEPRIMIDO” A CONSTRUIRSE EN EL CRUCE DE LAS CALLES AVENIDA PASEO DE MONTEJO Y CIRCUITO COLONIAS, SEGÚN CONVOCATORIA NÚM. 02 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL OC11-FPCON-6241-066, SEGÚN PUBLICACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2011.

2.- MINUTA DEBIDAMENTE SUSCRITA POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA QUE ASISTIERON AL ACTO “JUNTA ACLARATORIA”, DE LA OBRA DENOMINADA “PASO DEPRIMIDO” A CONSTRUIRSE EN EL CRUCE DE LAS CALLES AVENIDA PASEO DE MONTEJO Y CIRCUITO COLONIAS, SEGÚN CONVOCATORIA NÚM. 02 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL OC11-FPCON-6241-066, SEGÚN PUBLICACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2011.”

SEGUNDO.- En fecha siete de julio de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió



resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE REFERENCIA, YA QUE CONOCE TODO LO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA...

SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS INHERENTES A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN Ó (SIC) DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDEN A LAS SOLICITUDES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1 Y 2...

R E S U E L V E

...

PRIMERO: ENTRÉGUENSE AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDEN A LOS NUMERALES 1 Y 2..., MISMAS QUE SE ENTREGARÁN AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE (SIC) FUE PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS...

SEGUNDO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Ó (SIC) DOCUMENTACIÓN SE EFECTUARÁ EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO... SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE

SOLICITUD SE GENERARON TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES...”

TERCERO.- En fecha tres de agosto de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestando:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO,..., VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA Y DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA SOLICITADA EN FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 208-11...”

CUARTO.- En fecha ocho de agosto de dos mil once, se acordó tener por presentado al particular con su recurso de inconformidad de fecha tres de agosto del presente año; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1536/2011 en fecha doce de agosto del presente año y, personalmente el día diecisiete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha diecinueve de agosto del año en curso, el Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia,

del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...
“...
QUINTO: EL AHORA RECURRENTE... AL INTERPONER SU
RECURSO DE INCONFORMIDAD, MANIFESTÓ ENTRE SUS
ARGUMENTOS QUE EL ACTO QUE IMPUGNA ES: “LA FALTA
DE RESPUESTA...” DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, ES
PRECISO INDICAR QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE
ACCESO... ENCAMINÓ SUS GESTIONES Y TRAMITES (SIC)
INTERNOS NECESARIOS, A FIN DE QUE LA DIRECCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS, REALICE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE
LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEXTO.- CON BASE A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO..., CON FECHA SIETE
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN
QUE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL
FOLIO 208-11... MOTIVO POR EL CUAL, EL QUE SUSCRIBE...
SEÑALA QUE NO ES CIERTO EL ACTO QUE IMPUGNA EL
RECURRENTE, EN VIRTUD, DE QUE RESULTA EVIDENTE QUE
ESTA UNIDAD MUNICIPAL.... AL EMITIR EL SIETE DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL ONCE, LA RESOLUCIÓN QUE DIO
RESPUESTA A LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL FOLIO
208-11, CUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS...

...

PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y
ARGUMENTOS MANIFESTADOS EN ESTE ESCRITO, SE
ANEXAN...:

...

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE MÉRIDA.”

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de agosto del año en curso, se tuvo por presentado

al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/661/2011, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que el acto que el recurrente reclama versa en la negativa ficta, la cual es de naturaleza negativa u omisiva, resultó evidente que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le correspondía a la parte recurrente, sino que la autoridad responsable era la encargada de comprobar que no incurrió en éste (negativa ficta), por lo que se procedió a otorgar a la Unidad de Acceso compeliendo un término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo para efectos que informara si en adición a la documental que remitió junto con su informe justificado, existía otra constancia con la cual acreditara la inexistencia del acto impugnado, y la remitiera a los autos del presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1618/2011 en fecha treinta de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Maestro, José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/685/2011 mediante el cual dio cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil once; asimismo, del análisis efectuado al Informe Justificado y documental adjunta, a saber, la resolución de fecha siete de julio de dos mil once, mismos que se tuvieron por presentados por acuerdo de fecha veintidós de agosto, en virtud de desprenderse nuevos hechos, la suscrita consideró pertinente correr traslado al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1766/2011 en fecha diecinueve de septiembre de dos mil once y personalmente el día veintitrés del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, en virtud de que el recurrente no presentó documento alguno por el cual hiciera manifestación alguna del traslado que se le corriera por acuerdo de fecha cinco del propio mes y año, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1921/2011 en fecha cuatro de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/744/2011 de fecha once de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió alegatos con motivo del presente recurso del inconformidad.

DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/744/2011 de fecha siete de octubre del presente año, remitido ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, mediante el cual el referido Titular, rindió alegatos con motivo del presente recurso del inconformidad realizando diversas manifestaciones; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de no haber presentado documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1979/2011 en fecha trece de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral realizado al escrito de inconformidad de fecha tres de agosto de dos mil once presentado por el particular y del acuerdo de admisión de fecha ocho del propio mes y año, se deduce que el acto impugnado por el [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a su juicio se configuró el día ocho de julio del año en curso.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificado de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, negó la existencia del acto reclamado arguyendo que el día previo a la configuración de la negativa ficta, esto es, el siete de julio del año que transcurre emitió resolución a través de la cual puso a disposición del particular la información que requirió mediante solicitud marcada con el número de folio 208-11.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de

la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA,



QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el ciudadano o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la

inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que el día siete de julio de dos mil once emitió resolución a través de la cual puso a disposición del particular la información que le fue proporcionada por la Unidad Administrativa a la cual requirió, argumentando que la información solicitada se encuentra en la oficina de la propia Unidad de Acceso y que la información no le fue negada al particular.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las

disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2011.

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2011.

ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues **si bien** la Unidad de Acceso obligada, con su Informe Justificativo y constancias adjuntas acreditó que previo a la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, emitió resolución expresa con la intención de demostrar que la negativa ficta no se había configurado, lo cierto es que de las propias constancias únicamente se observa la existencia de la determinación de fecha siete de julio de dos mil once, mas no se advierte la relativa a la notificación efectuada al [REDACTED] en tal virtud, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues no realizó la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara, es decir, tuvo que hacerse del conocimiento del particular; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)** establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran

esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“... ”

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Consecuentemente, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la resolución que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal

Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.

GENEALOGÍA:

INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2011.

BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

SÉPTIMO. Establecida la existencia del acto reclamado, se procederá a analizar la publicidad de la información requerida mediante solicitud marcada con el número de folio 208-11.

De la exégesis de la solicitud presentada en fecha veintidós de junio de dos mil once por el [REDACTED] se desprende que requirió a la Unidad de Acceso obligada dos contenidos de información en la modalidad de copias simples: **1.** *Minuta debidamente suscrita por las personas físicas o morales y funcionarios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que asistieron al acto de “Visita de Obra” de la obra denominada “Paso Deprimido” que se construirá en el cruce de la Avenida Paseo de Montejo con Circuito Colonias, según la convocatoria número 02 de la Licitación Pública Nacional OC11-FPCON-6241-066, según publicación de fecha 28 de mayo de 2011 y* **2.** *Minuta debidamente suscrita por las*

personas físicas o morales y funcionarios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que asistieron al acto de "Junta Aclaratoria" de la obra denominada "Paso Deprimido" que se construirá en el cruce de la Avenida Paseo de Montejo con Circuito Colonias, según la convocatoria número 02 de la Licitación Pública Nacional OC11-FPCON-6241-066, según publicación de fecha 28 de mayo de 2011.

Ahora bien, en cuanto a la publicidad de la información solicitada, el artículo 9, en su fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;"

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa a los contratos de obras públicas, a quién fueron asignados y por qué monto. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública.

máxime, que permite a la ciudadanía conocer por qué montos fueron otorgados los contratos de obras públicas y más aún quién ejecutó dicho presupuesto; luego entonces al ser pública dicha información, por ende, las actividades que se realicen en ejecución del contrato de obra pública que se trate es de carácter público; por lo tanto, por ser las minutas los documentos en donde constan las actividades realizadas en la obra pública, debe otorgarse su acceso, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por “relación” y no por “definición legal”.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con los contratos de obras públicas; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

OCTAVO. Establecida la existencia del acto reclamado y la publicidad de la información, cabe aclarar que no obstante en el Considerando SEXTO de la presente, se determinó que la resolución de fecha siete de julio de dos mil once por sí sola no fue suficiente para acreditar la inexistencia del acto reclamado por el impetrante (negativa ficta), y toda vez que por técnica procesal no se debería realizar su estudio, lo cierto es que en el cuerpo de la misma se advierte que reconoció expresamente que la documentación que es del interés del particular es de carácter público y por ello permitió su acceso, y en razón que dichos efectos son idénticos a los que se ordenarían en la presente resolución, se considera que la omisión del estudio sobre la determinación en cita, no afectaría para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, pues por el contrario le beneficiaría, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, sería ocioso y a nada práctico conduciría instruir a la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 152/2011.

Acceso compelida con el objeto que emita una nueva determinación, toda vez que la autoridad resolvió en el mismo sentido en que la suscrita le hubiere ordenado hacerlo, dicho en otras palabras, esta autoridad Resolutora hubiera determinado ordenar a la Unidad de Acceso compelida que emitiera una nueva resolución en la que pusiera a disposición del ciudadano la información solicitada y la notificase, pero tal instrucción resultaría ineficaz, ya que en términos de lo expuesto con antelación, la resolución de fecha siete de julio de dos mil once fue emitida en ese sentido, por lo que bastaría notificarla para que el acto reclamado (negativa ficta) quede sin efectos.

NOVENO. Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Notifique** al [REDACTED] la determinación de fecha siete de julio de dos mil once.
- b) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 152/2011.

deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de octubre de dos mil once. -----



HNM/JMZA/MABY